

76001400302820210030400
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvese proveer. 27 de Mayo 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No.572
Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820210030400.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA-PROGRESEMOS EN LIQUIDACION** contra **GLORIA PIEDAD NARVAEZ PARRA, YOHNY FERNEY NARVAZ PARRA, NATALIA ANDREA VARGAS ORTIZ y KEVIN ADNRES DIAZ NARVAEZ** y de su revisión se observa que la misma adolece de lo siguiente.

1.- En el acápite “notificaciones” se observa que la parte actora suministra correos electrónicos para notificar a la parte demandada, con base en el decreto 806 de 202, sin embargo, no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del art 5º del decreto 806 del 2020, el cual en su parte pertinente exige que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2- Tampoco cumplió con el requerimiento previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que a la letra dice “el lugar, **dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales”.

2.- Otra exigencia que emerge del Parágrafo 1º. Del art. 82 ibidem, consiste en que, en caso de desconocerse por el demandante la dirección física de la parte pasiva, debe expresarlo así en la demanda, lo que se echa de menos en este asunto.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

3.- Reconocer personería suficiente al (la) doctor(a) **JOSE E.RIOS ALZATE**, portador (a) de la T.P. 105.462 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 15 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria